



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050003107002201601466-00  
Ubicación 5778  
Condenado CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Abril de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 13/04/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 5778 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 05000-31-07-002-2016-01466-00

Condenado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA

Cedula: 75.072.771

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

RESUELVE: **NO REPONE - CONCEDE APELACION**

Bogotá, D. C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del penado CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA, en contra del auto del 24 de febrero de 2021.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El **2 de febrero de 2018**, el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, condenó al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA, a la pena principal de 320 meses de prisión, multa de 10.000 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por hechos del **16 de abril de 2005**; decisión de instancia en la que le fue NEGADO el subrogado penal. El sentenciado se encuentra privado de la libertad en las presentes diligencias desde el 1 de junio de 2015.

El día **16 de octubre de 2018**, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en este proceso, con las penas impuestas dentro del radicado 05376-31-04-001-2016-00350, en las cuales el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUIA, en sentencia de fecha 6 de marzo de 2017, condenó al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA a la pena principal de 22 años (264 meses) de prisión, multa de 1500 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, luego de encontrarlo responsable de los delitos de **DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por hechos del **27 de agosto de 2004**.

La pena acumulada de **504 meses de prisión, multa de 1500 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años**, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

**DEL AUTO IMPUGNADO**

En auto de fecha 24 de febrero de 2021, esta Sede Judicial dispuso:



Número Interno: 5778 Ley 906 de 2004  
Radicación: 05000-31-07-002-2016-01466-00  
Condenado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA  
Cedula: 75.072.771

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

**"PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS** impuestas al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA. En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUIA, JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON-ANTIOQUIA, conforme a las sentencias condenatorias dictadas dentro de los radicados **2016-00172, 2016-00350 y 2018-00016**, por los punibles de DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a la impuesta por el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en sentencia del 2 de Febrero de 2018 bajo la radicación Nro. 05000-31-07-002-2016-01466-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar la pena acumulada de **60 años de prisión, multa de 17713 smlmv. y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años**

**SEGUNDO.-** Una vez quede en firme la presente decisión, por Secretaría se clausurará la radicación 11001-31-07-010-2018-00016-00, comunicando de esta determinación a los falladores y las autoridades encargadas de registrar la sentencia para que den curso a la actualización de la información"

#### DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la determinación de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad con los siguientes argumentos:

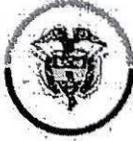
*"No comparto de manera respetuosa la acumulación hecha en el sentido que al tenor del artículo 470 de la ley 600 de 2000, y el artículo 31 de la ley 599 de 2000, aplicable por el principio universal de la favorabilidad, la pena no puede ser superior a 480 meses, fui condenado y procesado bajo el imperio de este sistema, además acepte cargos colabore con la justicia, estoy dentro de un programa de cooperación judicial con la administración de justicia, confesé acepte los hechos y me acogí a sentencia anticipada, no desgaste el aparato judicial, incluso me auto incrimine y estoy contribuyendo con los operadores judiciales.*

*Suficiente su señoría para que estas causas acumuladas no superen los 480 meses, o lo que es igual a 40 años de prisión, por tanto, el quantum punitivo me afecta la favorabilidad y el debido proceso no es razonable en el ejercicio del derecho, y estoy seguro se modificara al momento que su señoría lo revise detenidamente.*

**La pena jamás debe ser la de 60 años, si tenemos en cuenta que el máximo de la pena permitida para la época de los hechos es de 40 años, y no de 60, es decir se me está afectando el debido proceso, la favorabilidad penal, la legalidad y en subsidio la no reforma tío ímpejus.- PRINCIPIO DEL NOM BIS IDEM.**

**No es aplicable a mi caso la reforma hecha en la ley penal pues la ley 890 del 2004, cuando entro en vigencia yo ya me encontraba preso y además es la ley desfavorable no aplicable para la época en que sucedieron los -hechos. - pues lo hechos delictivos son anteriores a la ley 890 del 2004**

*Solicito respetuosamente reponer el auto judicial del 20 de febrero del 2021, aplicando la ley favorable para efectos de la acumulación de las penas, fijando la sanción final en 40 años o lo que es igual a 480 meses y no de 60 años que es desfavorable y me afecta la libertad, la favorabilidad y el debido proceso pues la ley aplicable es la ley de los hechos*



Número Interno: 5778 Ley 906 de 2004  
Radicación: 05000-31-07-002-2016-01466-00  
Condenado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA  
Cedula: 75.072.771

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

vigente antes del año 2005 y para esa época la sanción máxima per militada y acumulada es la de 40 años, acorde al artículo 31 del C.P.

[...]

Solicito su señoría de manera muy respetuosa reponer la decisión para que sean acumuladas en un mismo procesó y en un mismo despacho, al tenor del artículo 470 de la ley 600 de 2000, y el artículo 31 de la ley 599 de 2000, aplicable por el principio universal de la favorabilidad, sin que se aplique la ley 890 por ser desfavorable y no vigente a los hechos cuando sucedieron."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la defensa del penado CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 24 de febrero de 2021.

El argumento principal del sentenciado es que fue condenado por hechos anteriores a la vigencia de la Ley 890 del 2004, motivo por el cual, la pena máxima a imponer era 40 años, o lo que es igual a 480 meses.

Ahora bien, esta situación fue abordada en el auto recurrido, cuando se señaló que el artículo 31 del Código Penal, en el cual se señala la pena máxima imponible, fue objeto de modificación por parte de la Ley 890 del 2004 - la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2005 - fijando como pena máxima la de 60 años; de igual forma que señaló en el auto objeto de recurso que la fecha de los hechos constitutivos del proceso con radicado 05000-31-07-002-2016-01466-00, ocurrieron el día 16 de abril de 2005, es decir en vigencia de la Ley 890 del 2004.

Si bien es cierto que las diligencias objeto de acumulación - hechos de fechas 25 de abril de 2004, 27 de agosto de 2004, 29 de septiembre de 2004, y el 16 de abril de 2005 - se llevaron a cabo bajo la ritualidad de la ley 600 de 2000, en atención a que el sistema penal acusatorio fue implementado para el Distrito Judicial de Antioquia a partir del 1 de enero de 2007, de conformidad con el artículo 530 de la ley 906 de 2004, también es cierto que los hechos de las presentes diligencias -2016-01466- ocurrieron en vigencia de la Ley 890 de 2004 y por tal motivo existe la posibilidad de imponer el máximo de la pena acumulada de 60 años de prisión.

En su momento se indicó que ante la acumulación Jurídica de Penas de procesos afectados, con las disposiciones de la Ley 890 de 2004, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá señaló lo siguiente:

"(...) Era procedente separar las condenas proferidas por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 890 de 2004, de las proferidas por hechos posteriores a su vigencia, pues aunque éste no es un parámetro legal de diferenciación entre ellas, conduce a una solución en la cual una vez cumplida las penas que se acumularon en 40 años de prisión, el condenado solo tendría que comenzar a cumplir la que no se acumuló por 12 años más de prisión, lo cual da menos pena (52 años) que los 59 años y 2 meses producto de la acumulación de las 4 condenas.

La interpretación del juzgado es plausible porque la consecuencia jurídica de excluir de la acumulación la sentencia del Juzgado 6 Penal Especializado, radicado 2005 00223, sería favorable a los intereses del condenado, pues después de cumplir la condena acumulada de 40 años por hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004,



Número Interno: 5778 Ley 906 de 2004  
Radicación: 05000-31-07-002-2016-01466-00  
Condenado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA  
Cedula: 75.072.771

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

*tendría que empezar a cumplir los 12 años impuestos por el referido juzgado, mientras que acumulándolos solo tendría que cumplir 19 años y 2 meses de prisión más.*

*En este entendimiento del problema, lo favorable para el condenado es que se excluya esa pena de la acumulación la condena impuesta por hechos ocurridos después de la vigencia de la ley 890 de 2004, por la cual la pena máxima imponible en caso de acumulación es de 60 años de prisión.*

***No obstante, los argumentos del recurrente referentes a que en virtud del principio de favorabilidad su pena por los 4 casos debe ser acumulada en un total de 40 años de prisión, no es procedente, pues esa interpretación implicaría la estructuración de una tercera ley. No se puede escindir parte de las normas aplicables para tomar sólo uno de sus elementos y desechar el otro porque entonces el producto final sería la creación, por el juez, de una nueva norma legal, con lo cual se invadiría indebidamente la competencia del congreso<sup>1</sup>***

En consecuencia, encuentra esta Sede Judicial que es innegable la vigencia de la Ley 890 de 2004, dentro de las diligencias con radicado 2016-01466, así como es imposible ignorar por parte de este operador judicial que el máximo de la pena a imponer por la acumulación jurídica de pena, que incluye el radicado en cita, es de 60 años, sin que se pueda ignorar este límite alegando a una favorabilidad respecto de las otras 3 actuaciones, en las cuales el límite es de 40 años.

Por otro lado, y solo por efectos prácticos, en el evento en el que esta Sede judicial hubiera tomado la determinación de acumular jurídicamente las penas de los procesos no afectados por la Ley 890 de 2004, la pena máxima a imponer por la acumulación jurídica de las penas impuestas sería de 40 años (en atención que la suma aritmética de los 3 procesos es 784 meses o lo que es igual a 65 años y 4 meses), y aun estaría requerido para el cumplimiento de la pena de 320 meses de prisión o lo que es igual a 26 años y 8 meses, con lo cual tendría que ejecutar un total de 66 años y 8 meses, lo cual resulta desfavorable a la determinación adoptada por esta Sede Judicial.

Así las cosas, se muestra evidente que el ejercicio desplegado por el despacho resulta favorable a los intereses de HERNANDEZ OSSA, razón por la cual, al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 24 de febrero de 2021, las misma se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la determinación adoptada en la providencia de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas al sentenciado CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA, identificado con la C.C. No. 75.072.771, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

<sup>1</sup> Extracto citado en fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2016, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, STP2078-2016, Radicación N° 84.050.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 5778 Ley 906 de 2004  
Radicación: 05000-31-07-002-2016-01466-00  
Condenado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA  
Cedula: 75.072.771

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Efrain Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

JEEPN